

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°683

Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELSA PATRICIA AGUIRRE AYALA C.C33.991.878

ELMIS GONZALES HENAO C.C15.930.415

Demandado: ANGELA MARÍA MEJÍA AGUIRRE C.C33.993.994

Radicado: 17777408900120220035400

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. De la lectura detenida del acta de conciliación aportada como título ejecutivo, se puede evidenciar que no existe claridad en el monto en que debe cancelarse, es decir, dentro del escrito de dicho documento no se encuentra ni por asomo, la obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de veinticuatro millones de pesos mcte (\$24.000.000,00) del deudor hacia el acreedor.
2. De igual forma se evidencia que tampoco se encuentra plasmado que se haya pactado el cobro de intereses moratorios, los cuales están siendo cobrados en el escrito de la demanda desde el día 27 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS**

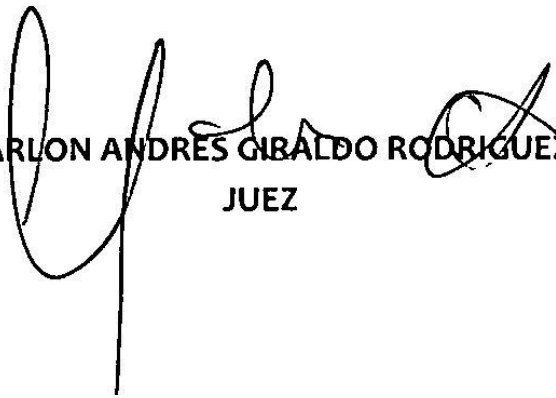
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ELSA PATRICIA AGUIRRE AYALA y ELMIS GONZALES HENAO**, contra **ÁNGELA MARÍA MEJÍA AGUIRRE** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO BUSTAMANTE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.040.752.684 y portador de la T.P 379.207 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 156 del 30 de septiembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ce87f584c217893f0379b6f2660b9084a37774220996e86c5d0fe2fcd0400**

Documento generado en 29/09/2022 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>